



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES RELATIVO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (ELD 409/LXV-I)

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables les fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II, 106 fracción primera y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Presentación de la iniciativa.

I.1. Facultad para la presentación de iniciativas.

Las diputadas y diputados iniciantes en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presentaron ante la Secretaría General de este Congreso del Estado, la iniciativa que se describe en el preámbulo del presente dictamen.

I.2. Objeto de la iniciativa.

A efecto de contextualizar la propuesta de las y los iniciantes transcribimos enseguida su exposición de motivos, misma que alude a su objeto y parte de los antecedentes constitucionales, los instrumentos internacionales y los ordenamientos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

legales en materia de niñas, niños y adolescentes, así como la alineación con instrumentos de planeación; la evaluación Ex ante; y un cuadro comparativo entre la legislación vigente y la propuesta.

El texto original de nuestra Constitución de 1917 no contenía mención expresa sobre derechos de niñas, niños y adolescentes. Ello no resulta del todo extraño, pues, en primer lugar, no se había extendido aún la idea de la universalidad de los derechos humanos.¹

La primera mención que se hace en la Constitución en la materia es en la reforma al artículo 40 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1980, como resultado del Año Internacional del Niño proclamado por la Organización de las Naciones Unidas en 1979:

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

Posteriormente, el 7 de abril de 2000, a raíz de la firma y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reforma nuevamente dicho artículo, reconociendo la insuficiencia de la redacción de 1980. Por primera vez aparece el concepto «niñas y niños» además de que se incorporan algunos derechos, se establece la obligación en su garantía de padres, tutores, custodios y subsidiariamente del Estado y se hace mención de la dignidad de la niñez.

La siguiente gran reforma, no se refiere directamente al artículo 40., sino que se produce con la modificación al artículo 1º constitucional, especialmente en lo que se refiere al reconocimiento de la jerarquía de los tratados de derechos humanos. Con ello, se produjo una gran transformación en el régimen jurídico de los derechos humanos, pues se incorpora a la protección constitucional los derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño, con 54 artículos y una protección mucho más extensa que la contenida en el artículo 40.

Siguiendo con esta línea, el 12 de octubre de 2011 se publicó una reforma a los artículos 40. y 73 constitucionales. La actual redacción del artículo 40. establece que se velará por el «interés superior de la niñez» y se impone la obligación de observar este principio en las políticas públicas dirigidas a la niñez:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.²

I. Antecedentes

¹ Salazar Ugarte, Pedro, et. al. *Coordinadores, Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2: Estudios jurídicos, México, UNAM-IBD, 2017, Niñas, niños y adolescentes: la evolución de su reconocimiento constitucional como personas, González Contró, Mónica, p. 185. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/32.pdf>.*

² González Contró, Mónica, *Derechos de niñas, niños y adolescentes, México, UNAM, 2013, pp. 643-645. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/29.pdf>.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

La atención de niñas, niños y adolescentes era considerada como una tarea exclusiva de la familia, y sólo cuando esta fallaba entonces podría exigirse intervención del Estado. Así, la protección y defensa de los derechos de la infancia no se visualizaba como una responsabilidad de Estado.

Frente a esta perspectiva, la creación de los sistemas de protección de niñas, niños y adolescentes da cuenta del cambio de paradigma respecto de la forma en que se relaciona el Estado frente a las infancias y las adolescencias. A partir de este nuevo enfoque, se pretende que el Estado organice el andamiaje institucional teniendo como figura central a niñas, niños o adolescentes que serán su eje de actuación.³

Por su parte, el interés superior de la niñez ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los derechos de las niñas, niños y adolescentes y deberes de protección previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; ordenamientos que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social.

De este modo, el principio del interés superior de la niñez se consagra como consideración primordial, pauta interpretativa y criterio orientador fundamental de la actuación de todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales; así como de los órganos legislativos en la determinación de medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes.

En este contexto, el diseño e implementación de políticas públicas para hacer frente a las problemáticas que implican violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se erige como una de las principales herramientas con las que cuentan los sistemas de protección.⁴

Al respecto, con base en los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como en lo establecido en el artículo 121 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establece la obligatoriedad de las entidades federativas de contar con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; el 1 de agosto de 2019, mediante Decreto Legislativo 90, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 153, Tercera Parte, se fortalecieron las instituciones especializadas en la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Guanajuato, como parte de dichas adecuaciones, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Esto dio lugar a la creación de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal; así como, la obligación de los ayuntamientos de contar con un programa de atención y un área o personas servidoras públicas encargadas de fungir como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes y ser el enlace con las instancias estatales y federales competentes. Sin embargo, en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, no se contiene una referencia específica a su denominación y atribuciones.

En el caso mexicano, las procuradurías de protección tienen un papel esencial, a partir de figuras para la representación legal, para velar por los intereses específicos y diferenciados de cada persona menor de edad cuyos derechos puedan verse comprometidos por estar involucrados en algún procedimiento administrativo y judicial. El trabajo de las procuradurías de protección resulta, por tanto, indispensable para que el acceso a la justicia se convierta en una herramienta al alcance de niñas,

³ Treviño Fernández, Sofía del Carmen e Ibarra Olguín, Ana María, editoras. Curso de Derecho y Familia, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, Tirant lo Blanch, México, 2022, El acceso de niñas, niños y adolescentes a la justicia: principios básicos relacionados con el funcionamiento de los sistemas de protección de niñas, niños y adolescentes, Ortega Soriano, Ricardo A. y Mora López, Diana, pp. 459-460.

⁴ Idem.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

niños y adolescentes y les permita acceder a la restitución y reparación de aquellos derechos que se les han afectado.

II. Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa pretende incorporar la atribución de los ayuntamientos de establecer procuradurías auxiliares con el objetivo de garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones generales, constitucionales e internacionales de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, buscando que las intervenciones de las autoridades en los órdenes de gobierno estatal y municipal, se realicen de manera integral, coordinada y complementaria,.

Dichas procuradurías auxiliares tendrán la adscripción orgánica y naturaleza jurídica que determine libremente el Ayuntamiento del municipio de que se trate, pero dependerán normativamente de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, quien las supervisará y coordinará, por lo que, en cada una de sus actuaciones, deberán sujetarse a los instrumentos normativos que emita la procuraduría estatal.

Como autoridades responsables de aplicar la ley, a las procuradurías auxiliares les corresponde, entre otras atribuciones, fungir como autoridad de primer contacto en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes; recibir, atender y dar seguimiento a denuncias por vulneración o restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial; prestar asesoría y ejercer la representación en suplencia o coadyuvancia de niñas, niños y adolescentes; denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes; y ejercer la tutela de niñas, niños y adolescentes.

En esta tesitura, a través de esta iniciativa que presenta el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, se otorga a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, entre otras, la atribución para recibir denuncias de vulneración de derechos; establecer medidas de protección especial, así como coordinar y dar seguimiento a su ejecución; emitir, negar o en su caso, revocar certificados de idoneidad, así como realizar las valoraciones multidisciplinarias para determinar su emisión; capacitar, asesorar, fortalecer y supervisar a las procuradurías auxiliares, así como atraer los casos atendidos por estas, cuando lo estime pertinente.

Por otra parte, de conformidad con el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de junio de 2019 y las diversas obligaciones en la materia, derivadas o contenidas en el parámetro de regularidad constitucional, la presente iniciativa consigna la obligación de las autoridades estatales y municipales de establecer políticas de fortalecimiento familiar que permitan a quienes ejercen la patria potestad, guarda, custodia o cuidado cotidiano de niñas, niños y adolescentes acceder a recursos, bienes y servicios necesarios que propicien entornos adecuados y seguros para el desarrollo de funciones parentales, prevengan, eliminen o reduzcan situaciones de riesgo y contribuyan a la permanencia de niñas, niños y adolescentes en su entorno familiar.

En caso de que ello no resulte posible, prevé también la regulación de medidas de protección especial que restituyan el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes, mismas que consisten en:

- La reintegración con su familia de origen, extensa o ampliada, siempre que sea posible y no resulte contrario a su interés superior;
- La adopción en los términos previstos en el Código Civil para el Estado de Guanajuato y demás legislación aplicable;
- El acogimiento temporal brindado por una familia de acogida debidamente certificada por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y

- El acogimiento temporal brindado por centros de asistencia social, como última medida, por el menor tiempo posible.

La implementación de dichas medidas tiene como objetivo garantizar la seguridad y protección efectiva de los derechos de la niña, el niño y las y los adolescentes, en tanto el Estado realiza las acciones necesarias que le permitan verificar la posibilidad de que las condiciones familiares que generaron la separación puedan ser superadas, permitiendo la reintegración del niño, niña o adolescente a su familia; o bien, en caso contrario, su integración a una familia diversa, como una solución permanente⁵.

De manera complementaria, la presente iniciativa consigna la obligación de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato de mantener un sistema de información y registro actualizado que incluya a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción; a las personas solicitantes de adopción y aquellas que cuenten con certificado de idoneidad; las adopciones concluidas, desagregadas en nacionales e internacionales; y las niñas, niños y adolescentes adoptados.

De igual manera, deberá incluir a las familias de acogida; las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas; las niñas, niños y adolescentes susceptibles de acogimiento familiar; las personas interesadas en brindar el acogimiento y las personas certificadas para hacerlo, así como el registro de las niñas, niños y adolescentes residentes en Centros de Asistencia Social, que contenga: causa de su ingreso y situación jurídica.

Por otra parte, se propone reformar diversos artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato atinentes a niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados, en consonancia con las atribuciones que, en términos de la presente iniciativa y en caso de ser aprobada, corresponderán a las procuradurías auxiliares.

III. Alineación con instrumentos de planeación

Asimismo, con la iniciativa propuesta, se contribuye a cumplir con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato 2040⁶; específicamente en su **Línea Estratégica 1.3** Grupos de Atención Prioritaria:

Fortalecer el desarrollo y capacidades de los grupos poblacionales de atención primaria, con el fin de permitir su incorporación exitosa en todos los ámbitos de la sociedad.

OBJETIVO 1.3.1 Asegurar las condiciones para el desarrollo pleno e igualitario de los grupos prioritarios del estado.

Estrategia 1.3.1.1 Garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Con la Actualización del Programa de Gobierno 2018-2024, en su **Objetivo Transversal**: Fortalecer el ejercicio y goce de los Derechos Humanos de la población en situación de vulnerabilidad. **Estrategia 2**: Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, bajo el principio del interés superior de la infancia. **Líneas de Acción**:

⁵ El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. UNICEF, CIDH, OEA, 2013, p. 4. Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf>.

⁶ Acuerdo del C. Gobernador del Estado por el cual se aprueba la Actualización del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guanajuato, contenida en el documento denominado «Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato 2040. Construyendo el Futuro», publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 45, Tercera Parte, de fecha 2 de marzo de 2018.

1. Contribuir a la desinstitucionalización progresiva y al impulso de mecanismos de acogimiento familiar y de cuidado alternativo de niñas, niños y adolescentes.
3. Favorecer las condiciones necesarias para la supervivencia de niñas, niños y adolescentes.
5. Implementar mecanismos para proteger y restituir de manera integral los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes que por cualquier motivo fueron vulnerados.

Respecto a la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en su **Objetivo 10**. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos, la **meta 10.3**:

Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

Así como, el **Objetivo 16**. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, en su **meta 16.2**:

Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.

IV. Evaluación Ex ante

Finalmente, a efecto de satisfacer lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relativo a la evaluación –ex ante– del impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social, se manifiesta, por lo que hace a:

i) impacto jurídico, este se traducirá en el ejercicio de la facultad del Congreso del Estado para actualizar disposiciones legislativas con las cuales se busca adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato;

II) impacto administrativo, se verifica en la obligación de los ayuntamientos de los municipios del estado de establecer Procuradurías Auxiliares y determinar su adscripción orgánica y naturaleza jurídica; así como en el otorgamiento a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de nuevas atribuciones que le permitan garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III) impacto presupuestario, acorde a lo establecido en la norma aplicable, los costos se desprenderían de las adecuaciones necesarias que los Ayuntamientos requieran para adaptar estructuras organizacionales; y

IV) impacto social, se contribuye a cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, en especial la reintegración del niño, niña o adolescente a su familia, en aquellos casos en que ello sea posible. Así como a que les sean proporcionados los cuidados necesarios para su bienestar; aunado a que el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes es de interés social.

V. Cuadro comparativo

A fin de facilitar el proceso de análisis se presenta la propuesta indicando los cambios en la Ley vigente

[...]

II. Turno de la iniciativa.

De acuerdo con la materia de la propuesta, la presidencia de la mesa directiva turnó la iniciativa a estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, de conformidad con los artículos 113, fracción II y 106, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en fecha 29 de noviembre de 2022, para su estudio y dictamen.

III. Estudio de la iniciativa.

III.1. Metodología de trabajo para estudio de la iniciativa.

En la misma fecha de la radicación de la iniciativa, lo que aconteció el 21 de febrero de 2023 se aprobó por unanimidad de votos la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen: *1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión a: Supremo Tribunal de Justicia; Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; diputadas y diputados integrantes de esta LXV Legislatura; cuarenta y seis ayuntamientos del Estado, con fundamento en el último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; organismos de la sociedad civil relacionados con niñas, niños y adolescentes. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 2. Consulta y participación ciudadana a través del portal del Congreso, por el término de 10 días hábiles. 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa. 4. Reunión de las Comisiones Unidas para seguimiento de la metodología de trabajo y, en su caso, acuerdos.*

III.2. Seguimiento a la metodología de trabajo.

Se recibieron las opiniones del Supremo Tribunal de Justicia y de la Procuraduría de los Derechos Humanos; de los ayuntamientos de León, Cortazar y San Diego de la

Unión; así como de la organización civil COMUNTIA.

Los municipios de Coroneo, Tarimoro, Doctor Mora, Yuriria, Romita, Irapuato, Jaral del Progreso, Santa Catarina, San Luis de la Paz, San Francisco del Rincón, Celaya y Uriangato dieron respuesta a la consulta, manifestando no tener observaciones ni comentarios.

Se elaboró, por parte de la secretaría técnica, un comparativo y concentrado de las observaciones recibidas como insumo para el análisis de la iniciativa.

El 27 de marzo de 2023, en seguimiento a la metodología de trabajo se acordó llevar a cabo el análisis de la iniciativa en reunión de estas Comisiones Unidas con la participación de los funcionarios a quienes se solicitó opinión.

El 2 de mayo de 2023 las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Unidas y los diputados José Alfonso Borja Pimentel y Gerardo Fernández González llevaron a cabo el análisis de la iniciativa con la participación, además, del Supremo Tribunal de Justicia por conducto del Magistrado civil maestro José Luis Aranda Galván; de la Procuraduría de los Derechos Humanos por parte del maestro Luis Alberto Estrella Ortega; de la Coordinación General Jurídica, por el licenciado Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco, así como del licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez en representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado. Al término de las intervenciones, se acordó por unanimidad de votos la elaboración por parte de la secretaría técnica de un documento de trabajo con formato de dictamen y su revisión en mesa técnica de asesores con la secretaría técnica de las Comisiones Unidas.

Posteriormente, se recibió la opinión -por escrito- de la Coordinación General Jurídica.

El 11 de mayo se llevó a cabo la reunión técnica, en la que participaron los asesores de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y MORENA.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

III.3. Opiniones.

Supremo Tribunal de Justicia. Semipleno Civil.

Una vez analizados los antecedentes y objeto que se indican en la iniciativa que se somete a opinión, se considera pertinente y necesaria, ya que fundamentalmente se dirigen a proteger derechos de infantes.

Es benéfica para las niñas, niños y adolescentes la propuesta de que los Municipios del Estado creen y operen en sus jurisdicciones Procuradurías Auxiliares, y funjan como autoridades de primer contacto en materia de protección de sus derechos. Además, dadas las múltiples atribuciones que diversos ordenamientos confieren a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, con ese auxilio, se estima se dará efectivo cumplimiento a los estándares nacionales e internacionales requeridos para garantizar los derechos humanos de infantes.

Ahora bien, deberá cuidarse que la selección que se haga tanto de las personas titulares de las procuradurías auxiliares como las coadyuvantes en la función (equipo multidisciplinario), tengan adecuada preparación en la materia de derechos humanos de infantes, que conozcan a plenitud los deberes que se imponen en protección de niñas, niños y adolescentes, que tengan la sensibilidad y actuar prudente en atención de la niñez. Que además sean capacitados continuamente para que una correcta atención, representación, y debido ejercicio de los derechos de aquéllos.

Lo anterior se estima así para lograr la efectividad de la reforma y los resultados que con la misma se buscan.

En el proceso debe tenerse especial cuidado de evitar duplicidad de funciones o trabajo con el que realiza la Procuraduría Estatal, esto es, habrá que cuidar la adecuada coordinación entre ambas instituciones y vigilar que las Procuradurías Auxiliares logren un nivel óptimo en la prestación de los servicios y el adecuado desarrollo de sus funciones.

De relevancia resultan las medidas de protección especial propuestas en forma enunciativa, más no limitativa, como la reintegración familiar, la adopción, el acogimiento familiar y acogimiento residencial, que garantizan el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia. Y se espera una adecuada coordinación en información actualizada y fidedigna de la localización de los infantes que gocen de esas medidas.

Es justificado que ante la propuesta de reforma de las diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato se adecuen los diversos artículos del Código Civil a fin de que se reconozca el marco de actuación de las Procuradurías Auxiliares y ajustar la terminología apropiada evitando el término "menor" para hacer referencia a niñas, niños y adolescentes, con lo que se ha dicho, se pasa a su reconocimiento social y jurídico como sujetos de derechos, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño y conjunto de disposiciones constitucionales de nuestro país.

Procuraduría de los Derechos Humanos.

El 3 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto⁷ por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el cual se extendió la protección especial que el Estado mexicano brinda a las niñas, niños

⁷ Vid. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561716&fecha=03/06/2019#gsc.tab=0



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

y adolescentes que se encuentran en desamparo familiar, y particularmente a aquellos en situación de abandono e institucionalización.⁸

Asimismo, el 1º de agosto de 2019, se modificaron diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, para fortalecer las instituciones especializadas en la protección y restitución de sus derechos.⁹

Derivado de lo anterior, se creó la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, y se estableció la obligación de los ayuntamientos de contar con un programa de atención, y un área o personas servidoras públicas encargadas de fungir como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes, y que además sean el enlace con las instancias estatales y federales competentes.

En ese tenor, la presente iniciativa tiene como propósito principal establecer la obligación a los ayuntamientos de crear procuradurías auxiliares, con el objetivo de garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones internacionales, constitucionales, y generales, de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Observación Primera.

En el artículo 3 fracción V Bis, relativa al "certificado de idoneidad" se sugiere incorporar el concepto: "previa valoración técnica", en concordancia con lo establecido en el artículo 26, párrafo sexto, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.¹⁰

Observación Segunda.

En el artículo 3 fracción IX, se establece que el informe de adaptabilidad es un documento expedido por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- ⁸ "a) Que los diversos órdenes de gobierno establezcan políticas para que niñas, niños y adolescentes permanezcan en su entorno familiar y, en su caso, sean atendidos a través de medidas especiales de protección.
b) Que niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar sean reintegrados con su familia y, en su defecto, sean incorporados a una familia mediante la adopción a través de un procedimiento seguro y ágil.
c) Que los sistemas O/F mantengan estrecha comunicación, intercambiando información, a efecto de materializar el derecho a vivir en familia.
d) Que se dé certeza jurídica a expósitos y abandonados para ser reintegrados a sus núcleos familiares o, en su defecto, ser adoptados.
e) Que se investigue el origen de niñas, niños y adolescentes para reintegrar/os a su núcleo familiar siempre que ello no les represente un riesgo.
f) Que, integrado el expediente, la autoridad competente emita su opinión para la expedición del certificado de idoneidad en un plazo máximo de 45 días naturales.
g) Que exista un procedimiento único que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente mediante la homologación de los requisitos y procedimientos administrativos.
h) Que se establezca de forma expresa que la adopción es plena e irrevocable.
i) Que los dictámenes de idoneidad tengan validez en todo el territorio nacional, independientemente del lugar donde hayan sido expedidos.
j) Que los expósitos o abandonados no requieran un juicio de pérdida de patria potestad para poder ser adoptados.
k) Que se establezcan parámetros mínimos que deberán observar las autoridades competentes a nivel nacional y en las entidades federativas, con el propósito de que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a vivir en familia mediante una adopción plena, la cual será irrevocable, y en el proceso deberá anteponerse el interés superior de la niñez.
l) Que se reafirme que la institución de la adopción se centra en la niñez, en sus derechos, aspiraciones y sueños, más que en fórmulas dogmáticas que se alejan de su interés superior."

Cfr. https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg_LXIV/037_DOJ_03jun19.pdf

⁹ Disponible en: <https://pepnna.guanajuato.gob.mx/documentos/e-normateca/Decreto-90-Creacion-PEPNNA.pdf>

¹⁰ Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica por el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

[...]

XV. Informe de Adaptabilidad: El **documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades**, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adaptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

[...]

XXIV. Sistemas de las Entidades: Los sistemas para el desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa;

(Nota. Lo resaltado es propio)

En ese tenor, se sugiere considerar lo dispuesto por la Ley General.

Observación Tercera.

En el artículo 3 fracción X Bis, se definen las medidas de protección especial como "*las acciones establecidas en un plan de restitución de derechos, **ejecutadas por autoridades estatales y municipales, así como por particulares** para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes*".

(Nota. Lo resaltado es propio)

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 8 de la vigente Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, dispone lo siguiente:

Artículo 8. [...)

*Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán medidas de protección especial** de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, así como cualquiera otra que restrinja o limite el ejercicio de sus derechos.*

(Nota. Lo resaltado es propio)

En ese sentido, la iniciativa establece que las medidas de protección especial pueden ser "ejecutadas" por particulares; sin embargo, en el artículo 8 estas medidas solo se pueden "adoptar" por autoridades estatales y municipales.

Observación Cuarta.

En el artículo 27-4, Se pone a consideración una redacción más inclusiva para no generalizar en masculino con la frase: "*El titular*", por lo que se sugiere utilizar "*La persona titular*".¹¹

Observación Quinta.

El artículo 98-1, último párrafo de la iniciativa, se establecen los requisitos que deberá cumplir la persona titular de la Procuraduría Auxiliar:

Artículo 98-1. Los municipios...

¹¹ PRODHEG. Guía para el uso de Lenguaje Incluyente y No sexista en la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, específicamente páginas 22 a 24. Disponible en: <https://derechoshumanosgo.org.mx/imaqes/descargas/normatividad/LenguajeIncluyenteyNoSexista.pdf>

[...]

*La persona titular de la Procuraduría Auxiliar será designada por el Ayuntamiento y deberá reunir los requisitos establecidos **en el artículo 27-2 de esta Ley...***

Por su parte, el artículo 27-2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato establece:

Requisitos del titular de la Procuraduría de Protección

Artículo 27-2. El titular de la Procuraduría de Protección deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;*
- III. Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho o su equivalente, así como con la correspondiente cédula profesional, expedidos y registrados legalmente;*
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración o impartición de justicia, asistencia social o defensa de niñas, niños y adolescentes;*
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso; y***
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos de las normas aplicables.***

(Nota: Lo resaltado es propio)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de inconstitucionalidad 96/2019¹², determinó la invalidez de los artículos 27-2, fracciones V y VI, y 95-1, fracciones V y VI7 (las cuales establecían los mismos requisitos para ser la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección); por lo que se sugiere respetuosamente derogar las disposiciones citadas.

Observación Sexta.

Al tratarse la presente iniciativa de una norma que involucra directamente a niñas, niños y adolescentes, resulta de suma importancia que éstos sean debidamente escuchados frente a decisiones que les afecten.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone:

Artículo 3.

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

Artículo 12.

- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez*

¹² Vid. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7067>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley.¹³

De igual forma, el Comité de los Derechos del Niño señaló en su "Observación General número 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado (en la cual se interpreta el artículo 12 de la Convención)", estableció que debe interpretarse de forma conjunta el interés superior del niño (artículo 3) y el derecho de niñas y niños a ser escuchados (artículo 12) en las decisiones que les afecten:

El objetivo del artículo 3 es garantizar que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño. [...]La Convención obliga a los Estados partes a garantizar que los responsables de adoptar esas medidas escuchen al niño conforme a lo estipulado en el artículo 12. Esta disposición es obligatoria¹⁴.

En este sentido, tomando en consideración lo aquí expuesto, y la necesidad de respetar el interés superior de la infancia, se considera fundamental el desarrollo de una consulta para obtener su opinión como parte del proceso de creación normativa, a saber:

El artículo 3 está dedicado a los casos individuales, pero también exige de manera explícita que se atienda al interés superior de los niños como grupo en todas las medidas concernientes a los niños. Por consiguiente, los Estados partes tienen la obligación de tener presente no únicamente la situación particular de cada niño al determinar su interés superior, sino también el interés de los niños como grupo. Además, los Estados partes deben examinar las medidas que adopten las instituciones privadas y públicas, las autoridades y los órganos legislativos¹⁵.

Finalmente, sobre las reformas al Código Civil para el Estado de Guanajuato, no se tienen observaciones al respecto.

Coordinación General Jurídica.

1. Introducción

A lo largo de la historia, se ha considerado a la infancia desde diferentes enfoques. Eso tiene efectos en el modo en que se ve y se trata a niñas, niños y adolescentes.

Hace muchos años, no se percibía diferencia alguna entre las niñas, niños y adolescentes y los adultos. Se les consideraba como «adultos pequeños», y no existían acciones especiales para atenderlos. Esta etapa se llama enfoque indiferenciado de la infancia.

Posteriormente, se consideró que las niñas, niños y adolescentes tenían menos recursos y habilidades que los adultos y, por lo tanto, los adultos decidían de qué manera les ayudaban. Se les veía como vulnerables, entonces los adultos decidían cómo y cuándo protegerlos. Este enfoque de la infancia se llama tutelar.

¹³ Cfr. https://www.un.org/es/events/ch_ildrenday/pdf/derechos.pdf

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado, párrafo 70. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDU2011/7532.pdf>

¹⁵ Idem. Párrafo 72.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

En la actualidad, concebimos a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. Esto significa que los derechos les son inherentes; no son algo que los adultos les concedemos, sino justamente, al contrario, como niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos, y las personas adultas tenemos la obligación de crear los contextos y mecanismos adecuados para que ejerzan y disfruten sus derechos. Así, las personas adultas son garantes de los derechos de niñas, niños y adolescentes; a ello, se le conoce como enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes.¹⁶

El enfoque de derechos reconoce también al Estado, la familia y la sociedad, como garantes de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es decir, responsables obligados de garantizar que accedan a sus derechos de manera progresiva e integral.

De manera progresiva significa que a medida que las niñas, niños y adolescentes adquieren mayores capacidades a lo largo de su desarrollo, la persona adulta abre mayores espacios para que tome decisiones propias y ejerza sus derechos de forma cada vez más autónoma. Esto se conoce como principio de autonomía progresiva.

De manera integral significa que al tomar cualquier decisión que afecte los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es adecuado tomar decisiones considerando sólo uno de esos derechos y darse por satisfecho al haberlo restituido. Ello genera acciones fragmentadas que pueden ser muy peligrosas. Es necesario tomar en cuenta todos sus derechos, porque están estrechamente relacionados, y cuando uno es vulnerado o restringido, hay otros que también lo están. Este es el principio de integralidad de derechos.¹⁷

Y como principio central para la protección y restitución de los derechos humanos, encontramos el interés superior de la niñez, que se consagra como consideración primordial, pauta interpretativa y criterio orientador fundamental de la actuación de todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales; así como de los órganos legislativos en la determinación de medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes.

2. Contenido de la Iniciativa

2.1 A decir de las y los iniciantes, su propuesta tiene como finalidad:

[...]

3. Comentarios

3.1 La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, transformó sustancialmente el enfoque de los esfuerzos de protección a niñas, niños y adolescentes en nuestro país, al pasar de una visión tutelar a otra que los considera como titulares de derechos.

Dicha Ley mandató la constitución de procuradurías de protección tanto en el ámbito federal como de las entidades federativas, con la finalidad de fungir como las instituciones directamente responsables de coordinar las acciones de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes en México. Lo que las ha llevado a convertirse en uno de los ejes centrales para garantizar que este sector de la población ejerza de forma plena todos sus derechos.¹⁸

En nuestro estado, con el objetivo de contar con un organismo especializado en la infancia y adolescencia, en el año 2019, fueron reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones normativas dando lugar a la creación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, como un organismo público descentralizado de la administración

¹⁶ Guía Práctica para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, DIF Nacional, UNICEF, México, 2016, P. 14. Consultable en: https://www.unicef.org/mexico/media/1251/file/MX_GuiaProteccion.pdf.

¹⁷ Ibidem, p. 17.

¹⁸ Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, UNICEF, México, 2019, pp. 5-7. Consultable en: <https://www.unicef.org/mexico/media/2951/file/Resumen%20Ejecutivo.pdf>.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio.

No obstante, el mandato legal, el proceso de creación y desarrollo de las procuradurías de protección se ha topado con una diversidad de retos que dificultan su eficacia y el ejercicio de sus atribuciones, lo cual tiene como resultado una protección y restitución inadecuadas de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por lo que, en este contexto, se hace necesario definir y realizar acciones concretas que permitan fortalecer a las Procuradurías en el corto plazo.¹⁹

Ante estos retos, se estima que la propuesta que nos ocupa, consistente en la creación de Procuradurías Auxiliares por parte de los ayuntamientos del estado conforme a la adscripción orgánica y la naturaleza jurídica que determinen esos mismos cuerpos colegiados, es viable; y con ella, se contribuye a garantizar de una manera más eficiente los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior, a través de la participación de una instancia municipal que fungirá como autoridad de primer contacto con las niñas, niños y adolescentes.

3.2 Ahora bien, en relación con la reforma que consigna la obligación de las autoridades estatales y municipales de establecer políticas de fortalecimiento familiar que permitan a quienes ejercen la patria potestad, guarda, custodia o cuidado cotidiano de niñas, niños y adolescentes acceder a recursos, bienes y servicios necesarios que propicien entornos adecuados y seguros para el desarrollo de funciones parentales, prevengan, eliminen o reduzcan situaciones de riesgo y contribuyan a la permanencia de niñas, niños y adolescentes en su entorno familiar. Y que prevé también la regulación de las medidas de protección especial que restituyan el derecho a vivir en familia de las niñas, niños y adolescentes.

La misma se considera adecuada, ya que da prevalencia al derecho de las infancias y adolescencias a la familia, entendida esta como el elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida tanto por la sociedad como por el Estado.²⁰ De igual forma, al ser derecho de toda persona constituir una familia, también tiene el derecho de recibir protección por ella.²¹

En este contexto se debe reconocer a la familia como el núcleo central de protección de la infancia y la adolescencia, así como para la realización del principio del interés superior de la niñez. Por lo que surgen obligaciones para el Estado, ante situaciones en las cuales la familia vea limitadas en la práctica sus capacidades o habilidades para cumplir con sus responsabilidades de cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes. Frente a las circunstancias particulares en las que se encuentre la familia, se originará el deber por parte del Estado de adoptar una medida especial de protección tendente a apoyar a la familia para superar tal situación. Sin embargo, en caso de que el interés superior de la niñez lo justifique, las autoridades deben tomar medidas especiales de protección que impliquen la separación de las niñas, niños o adolescentes de su familia.²²

Así, las medidas especiales de protección que supongan la separación de las niñas, niños y adolescentes de sus progenitores o de su familia por motivos de protección, deben atender a los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala:

[...] de los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad que se derivan del análisis conjunto de los artículos 11.2, 17.1 y 19 de la Convención, V, VI y VII de la Declaración se infiere el objetivo de las medidas especiales de protección de carácter temporal que supongan la separación del niño de sus progenitores. En este sentido, las medidas especiales de protección que impliquen la ubicación del niño bajo cuidados alternativos han de estar orientadas, desde su diseño, determinación, aplicación y revisión, a la restitución de

¹⁹ Ibidem, pp. 5-6.

²⁰ Artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹ Artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²² El derecho del niño y la niña a la familia. OEA, CIDH, 2013, pp. 24-25. Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf>.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

derechos, primordialmente al restablecimiento de la vida familiar y a la superación de los motivos que originaron la adopción de la medida de separación. Lo anterior siempre y cuando la reintegración del niño a su familia de origen no fuera contraria a los intereses del niño. En consecuencia, la medida debe estar sujeta a una revisión periódica con el objetivo de hacer seguimiento a las condiciones del niño y su bienestar, así como para permitir la adecuada intervención sobre las circunstancias que posibiliten la reintegración del niño a su familia de origen y a la guarda de sus progenitores, tan pronto como sea posible.²³

3.3 En cuanto a establecer como una obligación de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, de mantener un sistema de información y registro actualizado que incluya:

- Niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción;
- Personas solicitantes de adopción y aquellas que cuenten con certificado de idoneidad;
- Adopciones concluidas, desagregadas en nacionales e internacionales;
- Niñas, niños y adolescentes adoptados;
- Familias de acogida;
- Niñas, niños y adolescentes acogidos por estas;
- Niñas, niños y adolescentes susceptibles de acogimiento familiar;
- Personas interesadas en brindar el acogimiento;
- Personas certificadas para hacerlo;
- Niñas, niños y adolescentes residentes en Centros de Asistencia Social, que contenga: causa de su ingreso y situación jurídica.

Hay que considerar que de acuerdo con el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...] la adopción es una medida excepcional que busca la restitución definitiva del derecho de la niñez a crecer en familia. Las figuras jurídicas de adopción nacional e internacional son formas en las que el Estado fomenta que las niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse dentro de un núcleo familiar idóneo. Su propósito fundamental es restaurar los derechos vulnerados, ocasionados por un estado de abandono y/o peligro cuando la reintegración con la familia de origen ya no es posible. El seno familiar se ha reconocido como el mejor lugar para que las niñas y niños formen una personalidad e identidad propia, con la cual se proyecten en la sociedad. Este desarrollo debe llevarse a cabo dentro de un hogar que les proporcione afecto, cuidado, seguridad, salud y educación. La adopción debe ser concebida siempre en beneficio de la niñez, a fin de lograr identificar la familia adecuada que permita el desarrollo integral de los niños, además de materializar el deseo de formar familia de los adoptantes²⁴

De igual manera que, la falta de información sobre cuántas adopciones efectivamente se realizan y cómo se llevan a cabo en nuestro país; la ausencia de estadísticas serias sobre el número de niñas, niños y adolescentes que se encuentran institucionalizados, aunado a la multiplicidad de normas, prácticas y políticas públicas derivan en profundas deficiencias en la protección de la niñez en materia de adopción y en el derecho a crecer en familia.²⁵

²³ Ibidem, p. 28.

²⁴ Cuadernos de jurisprudencia número 3, Adopción, CEC, SCJN, México, 2020, p. 1. Consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNILLO%20DF_03_ADOPCIO%CC%81N_FINAL%20OCTUBRE.pdf.

²⁵ Ibidem, p. 2.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

Si bien la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fortalece el marco legislativo que permite crear, desarrollar y fortalecer otras formas de acogimiento alternativas al residencial, que se brinden en entornos familiares —como el acogimiento familiar—, las opciones actuales de acogimiento alternativo siguen siendo limitadas: la principal opción, en la práctica, sigue siendo el acogimiento residencial. En este ámbito, uno de los principales desafíos es la puesta en práctica de formas alternativas de cuidado de tipo familiar y comunitario y la implementación de una verdadera política de desinstitucionalización.²⁶

Por lo que, se coincide plenamente con la intención de los iniciantes respecto al sistema de información y registro que se ha propuesto, ya que el mismo contribuye a contar con información sobre la calidad, las condiciones del acogimiento en las modalidades de acogimiento residencial y familiar y sobre el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las mismas.

3.4 Relativo a las adecuaciones que se busca realizar en diversos artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se observa que las mismas buscan que se considere también a las Procuradurías Auxiliares —que deberán establecer los ayuntamientos—, en relación con distintas atribuciones relacionadas con niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados; además, se busca adecuar el uso del término menores¹² por el de niñas, niños y adolescentes, con lo que se da paso a su reconocimiento social y jurídico como sujetos de derechos, respetando así su autonomía progresiva.

4. Comentario final

Finalmente, se coincide con la propuesta de los iniciantes y que busca garantizar la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes; así, con total respeto a la autonomía de ese Poder Público, se ponen a consideración de esa Comisión las observaciones contenidas en esta opinión, esperando que las mismas contribuyan en sus trabajos de estudio y dictaminación.

Ayuntamiento de León.

Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, así como en diversas leyes generales y estatales, teniendo como base normativa lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.

En ese sentido, se coincide con los objetivos planteados por las y los iniciantes toda vez que su propuesta pretende fortalecer las atribuciones y actuación de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, además de su respectiva coordinación con las procuradurías auxiliares de cada municipio, mediante disposiciones que contemplen medidas de protección especial y medidas urgentes de protección, tendientes a restituir derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes.

No obstante, se considera que la iniciativa puede perfeccionarse generando una propuesta alineada con la Ley General en la materia y guardando congruencia con las disposiciones vigentes de la ley que nos ocupa. Por estos motivos, se pone a consideración del H. Congreso del Estado de Guanajuato las siguientes observaciones técnico-normativas:

1. La Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares.

Partiendo de la urgente necesidad de crear una estructura orgánica que apoye en la labor de la Procuraduría de Protección, las y los iniciantes proponen la creación de la figura de

²⁶ Los derechos de la infancia y la adolescencia en México, UNICEF, México, 2018, p. 130. Consultable en: <https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

Procuradurías Auxiliares en el ámbito municipal, las cuales fungirían como enlaces de las instancias estatales y federales competentes en la materia.

Asimismo, las procuradurías auxiliares tendrían a su cargo la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del Municipio; circunstancia anterior que se considera adecuada y necesaria para la restitución de derechos vulnerados, sin embargo, una vez que se indica que ésta dependerá normativamente de la Procuraduría de Protección en el entendido de que se sujeta a los lineamientos, directrices, protocolos, acuerdos y demás instrumentos que emita, circunstancia que guardaría congruencia para homologar el ámbito de actuación, debe tenerse cuidado en respetar su dependencia frente a la administración pública municipal.

Lo precedente se señala una vez que se establece que las Procuradurías Auxiliares son "auxiliares" a la Procuraduría de Protección en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual puede desprender una eventual supra-subordinación.

Ahora bien, sobre las atribuciones de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato establecidas en el artículo 27-1, se observa:

a) Aunque se considera adecuada la propuesta de adicionar la atribución que contemple el establecimiento de medidas de protección especial para restituir derechos **vulnerados** de niñas, niños y adolescentes, se sugiere no eliminar la fracción II del texto vigente, toda vez que el concepto de "medidas de protección especial" planteado en esta iniciativa contempla que dichas acciones son ejecutadas por autoridades estatales y municipales, por lo cual la Procuraduría de Protección no es la única instancia o autoridad facultada para establecerlas (es así que debe mantenerse el trabajo conjunto con las autoridades administrativas y judiciales correspondientes).

En el mismo tenor, se coincide con la atribución de coordinar y dar seguimiento a la ejecución de medidas de protección especial, pero se considera que con base en el concepto de "medidas urgentes de protección especial" establecido en el glosario de la ley, por lo que debe incluirse la coordinación y seguimiento a las medidas **urgentes** de protección especial, toda vez que éstas pueden ser determinadas por la misma Procuraduría Estatal.

b) Se estima apropiado establecer una atribución que prevea la aprobación de planes de restitución de derechos que realicen las procuradurías auxiliares, sin embargo, la iniciativa no contempla la **elaboración, supervisión y seguimiento** a los objetivos planteados en dichos planes por parte de la Procuraduría Estatal.

Se considera necesario incluir dichos supuestos toda vez que en el artículo 123 fracciones IV, V y VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establece que, para solicitar la protección y restitución integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, todas las procuradurías de protección deben seguir dicho procedimiento.

c) En la iniciativa se proponen las atribuciones de **revocar** el certificado de idoneidad y de **revocar** la asignación de niñas, niños y adolescentes a familias de acogida, además de eliminar el supuesto de emitir recomendaciones para posibilitar la adopción.

En este apartado, se sugiere analizar de manera exhaustiva que el órgano legislativo cuente con la facultad para establecer dichas revocaciones en la ley, sin que esta acción exceda su ámbito de competencia, considerando además que en la Ley General de la materia no se contemplan el supuesto normativo de revocación del certificado ni de la asignación.

d) Sobre la atribución de asignar a niñas, niños y adolescentes bajo tutela de una familia "pre-adoptiva", se observa que ese término no se menciona ni se establece su definición en ningún otro apartado de la ley, contrario a lo previsto en el artículo 4 fracción XIII de la Ley General, donde sí se plasma el término de "familia de acogimiento pre-adoptivo". Para brindar seguridad jurídica bajo el principio de interés superior de la niñez, se sugiere apearse a los términos previstos en la Ley General de la materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

e) Como punto último de este apartado, se observa que en el transitorio sexto del decreto se instruye a los municipios para que realicen los "ajustes necesarios" para garantizar el funcionamiento de una procuraduría auxiliar que tenga como "único objeto" la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Con base en esa redacción, se advierte que los ajustes necesarios deben contemplar adecuaciones reglamentarias o normativas, así como el establecimiento de suficiencias presupuestales atendiendo a los recursos materiales, financieros y humanos de cada municipio, sin dejar de lado que tal como se describe en los artículos 98-1 y 98-2 de la iniciativa, las procuradurías auxiliares no cuentan con un único objeto sino que se crean por la necesidad de fortalecer las funciones de la Procuraduría Estatal con los sistemas municipales y con las procuradurías auxiliares, las cuales tienen un esquema completo de atribuciones, por lo tanto debería ajustarse la redacción de dicho artículo transitorio.

2. Medidas de protección especial:

a) En el artículo 41 de la propuesta se establece que las medidas de protección especial estarán a cargo de la Procuraduría de Protección y de las Procuradurías Auxiliares, sustituyendo la facultad a cargo del Sistema Estatal de Protección en el ordenamiento vigente.

No obstante, se observa que desde el glosario de la ley se define que las autoridades estatales y municipales son las encargadas de dictar dichas medidas, por lo tanto se sugiere no eliminar la facultad del Sistema Estatal sino establecer un esquema de **coordinación, comunicación y coadyuvancia** entre el Sistema Estatal y la Procuraduría de Protección, así como entre la misma Procuraduría de Protección con las Procuradurías Auxiliares, tal como se prevé en los artículos 41-2 y 82 de la iniciativa.

b) En relación con el inciso anterior, se observa que el supuesto normativo de **coadyuvancia** con personas defensoras de derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, prevista en el artículo 83-1, también se estima necesario sumar a la Procuraduría Estatal en dicha labor sin sustituir o eliminar la función actual del Sistema Estatal de Protección para cumplir dichas acciones.

c) En el artículo 39 de la iniciativa se establece el nuevo concepto de **reintegración**, el cual sustituye a los términos de localización y unificación familiar, sin embargo, se sugiere analizar con mayor detenimiento dicha propuesta pues en los artículos 24, 91 y 93 de la Ley General en la materia, así como en el 77 de la ley estatal que nos ocupa, guardan congruencia respecto de la localización y unificación familiar, especialmente en materia de niñas, niños y adolescentes migrantes. En ese tenor, se estima que también deberían considerarse los supuestos de valoración y seguimiento respecto de su entorno familiar, velando en todo momento por la salvaguarda de derechos bajo el principio del interés superior de la niñez.

d) Finalmente, debe señalarse que, aunque las y los iniciantes proponen adicionar el concepto de "informe de adoptabilidad" al glosario de la ley, dicho término no vuelve a mencionarse ni en la iniciativa ni en el texto vigente de la ley, por lo tanto, se sugiere valorar si es necesario adicionar dicho supuesto o en su caso reubicar su contenido en un apartado específico.

3. Derecho a vivir en familia. En la reforma al artículo 35, se plantea la propuesta de eliminar la redacción que plantea "La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad". No obstante, se sugiere al órgano legislativo no eliminar ni sustituir dicho supuesto que obtiene su base normativa desde el artículo 22 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, además de velar por el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

derecho de niñas, niños y adolescentes de crecer y convivir con su entorno familiar de origen.

4. Presidencia del Consejo Directivo de la Procuraduría de Protección: Toda vez que en la iniciativa se contempla que el titular de la Secretaría de Gobierno ocupe la presidencia del consejo directivo, se pone a consideración del Congreso del Estado la necesidad de incluir a esta Secretaría en el artículo 17 (relativo a las autoridades encargadas de aplicar la ley), con sus respectivas atribuciones, guardando así congruencia con la estructura del capítulo segundo del título primero de la propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Finalmente, en sintonía con los fines que pretenden las y los iniciantes, se destaca que, en el Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de León, Guanajuato, el Consejo Directivo del Sistema DIF-León cuenta con una comisión denominada Procuraduría Auxiliar de Protección, mientras que la Dirección General del Sistema DIF-León tiene a su cargo la subdirección denominada **Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**.

Actualmente esa unidad administrativa funge como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes, en los términos de la Ley General y Estatal de la materia, además de contar con atribuciones de colaboración, atención integral, seguimiento, asesoría, denuncia, y auxilio a procuraduría estatal, tal como se prevé en la propuesta objeto del presente dictamen.

Ayuntamiento de Cortazar.

PRIMERA. Garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes es un tema primordial y debe ser obligación y responsabilidad de las familias y los tres niveles de gobierno. Cuando el núcleo familiar no es capaz, por las razones que sean, de atender y educar adecuadamente a sus niñas, niños y adolescentes, corresponde a los gobiernos el diseñar y posteriormente implementar políticas públicas que puedan hacer frente a esta problemática social, que lamentablemente se presenta con mucha frecuencia.

En este contexto, el establecimiento de procuradurías auxiliares en todos los municipios del estado, vendría a coadyuvar para conseguir mejores esquemas y soluciones para atender a los menores de edad que son violentados, explotados o abandonados por sus familiares o tutores legales.

SEGUNDA. Es muy importante el que la Procuraduría de Protección Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, cuente con un registro que se actualice regularmente y que contenga la información que los 46 municipios, a través de las procuradurías auxiliares, deberán remitirle para no dejar desatendido ningún caso en el territorio estatal.

TERCERA. Dos aspectos que **no** nos parece que sea conveniente modificar son los relativos a la reforma del **artículo 27-7**, donde se le está quitando al Consejo Directivo la facultad de designar a la persona titular de su propia secretaría técnica, misma que es propuesta por el titular de la Procuraduría de Protección, y le estarían otorgando a este último esa facultad para elegir de entre su personal, a quien deba ocupar ese puesto. Consideramos que esto afecta la objetividad y transparencia de este nombramiento.

Asimismo, no entendemos la razón por la que se pretende derogar el artículo 84, en el que se enlistan los deberes que tienen las niñas, niños y adolescentes para lograr una sana convivencia dentro del núcleo familiar, en las instituciones educativas y en todos los aspectos sociales. No vemos que este artículo atente contra los derechos de los menores de edad ni que contenga alguna cuestión que limite el adecuado desarrollo de su personalidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

CUARTA. Por otro lado, tenemos algunas observaciones en lo que respecta a la redacción del Decreto, en la parte correspondiente a la Ley mencionada:

1. Las fracciones **I Bis** y **I Ter** que se pretenden adicionar al **artículo 3** están mal posicionadas ya que, por el correspondiente orden alfabético, debe ir primero el concepto de **Acogimiento familiar** y posteriormente el de **Adopción**.

2. En cuanto a la numeración que se les está asignando a las fracciones que se propone adicionar, nos parece que, por mera congruencia, no deberían utilizarse los adverbios numerales Bis, Ter, Quáter, etc., ya que en anteriores adiciones a esta ley se han utilizado números cardinales simples, como en las fracciones **IV-1** y **VI-1** del mismo artículo 3, mismo caso que se ha realizado en los numerales de varios artículos que han sido adicionados en otras ocasiones.

Para reforzar nuestra observación, debemos mencionar que los proponentes sí utilizan la numeración que sugerimos en los artículos **41-1**, **41-2** y **41-3** que pretenden adicionar.

QUINTA. No tenemos observaciones en lo que respecta a las reformas y adiciones que proponen al Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Terminado el análisis se expresaron las siguientes:

CONCLUSIONES

ÚNICA. Esta Comisión se pronuncia, en lo general, a favor de la iniciativa en análisis ya que es importante reforzar las instancias que se encargan de la atención y protección de las niñas, niño y adolescentes de nuestra entidad. En lo particular, nos parecen adecuadas las modificaciones en la Tercera Consideración, a reserva de que existan buenas razones para esas acciones, mismas que no se nos explican en la Exposición de Motivos.

Ayuntamiento de San Diego de la Unión.

PRIMERO. La Comisión de Derechos Humanos acuerda de conformidad que una vez analizada y discutida la iniciativa mencionada, coincidimos en la importancia de que los ayuntamientos participen de manera activa y comprometida para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de nuestro estado. Bajo la consideración de que el municipio es la instancia primaria de atención a la ciudadanía, determinamos factible establecer procuradurías auxiliares con la adscripción orgánica y naturaleza jurídica que determinen los Ayuntamientos. Así mismo, derivado del impacto social de contribuir en el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, el impacto presupuestario deberá adecuarse de acuerdo con la norma aplicable, a efecto de dar cumplimiento al objetivo señalado y propuesto en la iniciativa del grupo parlamentario del Acción Nacional.

COMUNTIA.

Sé que esto es un reto enorme, y valoro mucho el esfuerzo de la creación de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, organismo descentralizado que permite dar una mejor atención, sin embargo, considero que este esfuerzo puede verse fortalecido al incorporar la atribución de los ayuntamientos para establecer procuradurías auxiliares para que estas trabajen de manera integral y coordinada.

Estoy segura de que al depender normativamente de la Procuraduría Estatal se podrá dar una supervisión más adecuada. Pero también estoy convencida de que éstas deben contar con el personal no sólo capacitado, sino también con bases éticas y de valores inquebrantables, así como una



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

sensibilización enorme, que les permita dar a las niñas, niños y adolescentes procesos óptimos para la protección de sus derechos y su desarrollo, pero también a las familias.

Respecto a las modificaciones, específicamente tengo algunas dudas y/o comentarios:

- En la página 7, párrafo dos; se menciona que se prevé una regulación de medidas de protección, pero no se menciona cual o cómo será. Me imagino que esto, como el sistema de información y otros puntos serán tomados en cuenta en los lineamientos y reglamento que resultarán de dicha modificación.
- Me gustaría que en los documentos que se desprenderán, se tome en cuenta la participación de la sociedad civil para contribuir a la desinstitucionalización progresiva. Como sociedad debemos saber que somos corresponsables y que podemos juntos, cambiar el presente y futuro de nuestras niñas, niños y adolescentes institucionalizados.
- Respecto al presupuesto, espero que sea justo y suficiente para las adecuaciones necesarias.
- Del acogimiento residencial considero se debe apostar por no sólo la regulación, sino la profesionalización y atención integral para el cuidado y sano desarrollo de nuestras niños, niños y adolescentes, para esto deben contar con los recursos necesarios para una vida digna; así como un modelo de atención que restituya todos sus derechos.
- No comprendo porque se deroga el artículo 84 de los deberes de niñas, niños y adolescentes, considero que deben saber que en la vida merecemos derechos, pero también responsabilidades y códigos que nos permitan pertenecer a una sociedad sana, con valores y ética.

IV. Consideraciones.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas coincidimos en que, el interés superior de la niñez es una herramienta que tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y su integridad física, psicológica, moral y espiritual; promover su dignidad humana mediante el reconocimiento como sujetos de derechos, donde su condición de niña, niño o adolescente es una consideración primordial para ser tomada en cuenta en la toma de decisiones y en la evaluación de las mismas y sus posibles repercusiones; y donde además la interpretación de cualquier disposición jurídica sea la que más les satisfaga, con la garantía de que sus derechos se pondrán en práctica siempre.

Para garantizar lo anterior, consideramos necesaria la reforma que las y los iniciantes proponen, ya que las Procuradurías Auxiliares fungirán como autoridad de

primer contacto en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes y su coordinación con la Procuraduría de Protección estatal será el factor para lograr su objetivo.

Derivado del análisis que estas Comisiones Unidas realizamos con la participación de las autoridades que mencionamos en otro apartado del presente dictamen destacamos sustancialmente los siguientes aspectos.

Naturaleza de la Procuraduría de Protección.

La propuesta de las y los iniciantes para modificar el dispositivo normativo que establece la naturaleza jurídica de la Procuraduría de Protección consideramos pertinente dejarlo en sus términos vigentes, en virtud de que dicha norma es de carácter permanente y no transitorio, por tanto, debe prevalecer la expresión *se crea*.

Cabe destacar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 121 establece el deber de las entidades federativas de contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan, para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sobre esta base, en agosto de 2019, el estado de Guanajuato tomó la decisión de no seguir el modelo federal en el que la Procuraduría Federal de Protección forma parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. En lugar de ello, optó por ser un referente nacional en la protección y restitución de derechos, convirtiéndose en la segunda entidad federativa, después de Coahuila, en establecer la Procuraduría de Protección como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

De tal forma, aunque la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes incluye múltiples disposiciones que asignan responsabilidades y otorgan facultades al Sistema Nacional DIF, a través de la Procuraduría Federal de Protección,

así como a los Sistemas de las entidades federativas, en el estado de Guanajuato, estas responsabilidades y facultades recaen en la Procuraduría de Protección.

Procuradurías Auxiliares.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato en su artículo 73 dispone la obligación de toda persona que encuentre a un menor de edad en estado de abandono o exposición de presentarlo ante la Procuraduría de Protección para que esta proceda, entre otras, a entregar su custodia temporal a un centro de asistencia social o a una familia de acogida que pueda atenderlo adecuadamente. Para tales efectos, establece que la Procuraduría de Protección o las Procuradurías Auxiliares, en su caso, tendrán la tutela del menor de edad.

En este sentido, en los casos en que las Procuradurías Auxiliares brinden asistencia a menores de edad, además de ser responsables de su tutela y de la entrega de su custodia temporal a un centro de asistencia social o familia de acogida, también estarán encargadas del seguimiento multidisciplinario del menor de edad, de la integración del expediente respectivo y, en su caso, de ejercer su representación ante autoridades administrativas y judiciales, así como de realizar las acciones administrativas y judiciales necesarias para su adopción en ejercicio de la tutela, con excepción de la emisión de los certificados de idoneidad que, de manera exclusiva, corresponderán a la Procuraduría de Protección.

Por lo tanto, resulta fundamental regular en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, por coherencia legislativa, lo relativo a las Procuradurías Auxiliares y dotarlas de las atribuciones legales para ejercer la representación de niñas, niños y adolescentes y emitir informes de adoptabilidad.

Familia de acogida y familia de acogimiento pre-adoptivo.

Quienes dictaminamos consideramos que el término propuesto de *acogimiento familiar* no se correspondía con los conceptos de *familia de acogida* y *familia de*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

acogimiento pre-adoptivo, en los términos que lo contempla la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por ello acordamos incluir estos dos conceptos en el glosario en sustitución del *acogimiento familiar* el que, incluso, resultaba restrictivo en función de la referencia únicamente a la *familia de origen*.

Reintegración de niñas, niños y adolescentes.

La sustitución que proponen las y los iniciantes de los términos de *localización* y *reunificación*, por el de *reintegración*, no lo consideramos atendible para no romper con la sistemática de la propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. Por esta razón, eliminamos la definición de *reintegración* que en glosario se proponía, misma que, incluso no se correspondía con el artículo concerniente a la *localización* y *reunificación* de la familia.

Ello, además, implicó que otros dispositivos normativos propuestos se ajustaran o se mantuvieran en sus términos vigentes.

Coordinación entre autoridades en el Sistema de Protección.

Una de las características esenciales del paradigma de la protección integral derivado de la Convención de los Derechos del Niño es que la protección de las niñas, niños y adolescentes no compete sólo a una autoridad, sino a todo el Sistema de Protección de un Estado, entendido como el conjunto de autoridades responsables de dar efectividad a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes que han sido vulnerados o restringidos en sus derechos no es una tarea que incumba sólo a la Procuraduría de Protección, sino que también debe corresponder a las autoridades de primer contacto en los municipios -de ahí la creación de las Procuradurías Auxiliares-, y demás autoridades del Sistema de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Otorgamiento de medidas especiales de protección.

Advertimos que la modificación propuesta implicaba la supresión del contenido normativo vigente en su integridad, sin justificación para ello y, por otra parte, se pretendía incorporar diverso supuesto que se encuentra previsto en otros artículos de la propia Ley que se modifica e incluso en el articulado de la iniciativa.

Ajustes de forma y congruencia legislativa.

En general, se realizaron diversas modificaciones al texto normativo propuesto por los iniciantes. Principalmente para mejorar la puntuación, redacción o sintaxis de varios artículos, o bien, por congruencia legislativa, tanto con la Ley General como la local, y respetando la sistemática del ordenamiento legal que se modifica, que obedecieron a observaciones expresadas en la etapa de análisis de la iniciativa, cuyo razonamiento lógico y jurídico motivaron un cambio con respecto a la propuesta.

Consulta a niñas, niños y adolescentes.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas al analizar la iniciativa advertimos que las modificaciones propuestas, son sustancialmente de carácter orgánico y funcional para lograr el objeto de la propia Ley, lo que fue fundamental para determinar que no era necesario llevar a cabo la consulta a niñas, niños y adolescentes.

Impacto presupuestal.

Partiendo del objeto de la iniciativa sobre la creación de las procuradurías auxiliares en el ámbito municipal, fue materia de reflexión lo relativo al impacto presupuestal para los municipios, conscientes de las medidas que para su implementación tendrán que ejecutarse para su debido funcionamiento. Sin embargo, frente a este aspecto de carácter orgánico se priorizó la necesidad de atender la parte sustancial que se vincula con garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento del objeto de la propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato en los términos de su artículo 1.

Reconocer a niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y demás ordenamientos legales;

Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

Establecer las bases de los sistemas estatal y municipales de protección;

Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política pública en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado y los municipios y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos; y

Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

La propia Ley vigente reconoce como autoridad en su aplicación a los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. De tal forma, consideramos que con la creación de las procuradurías auxiliares se reforzarán las acciones que en los municipios se realizan a favor de estos, lo que implicará la reestructuración del aparato administrativo municipal de acuerdo con las necesidades de cada municipio.

Destacamos que, para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente dictamen se contará con el apoyo y respaldo de la Procuraduría de Protección, la cual, de acuerdo con su presupuesto y atribuciones, brindará acompañamiento capacitación y asesoría a los equipos multidisciplinarios de las Procuradurías Auxiliares. Esto se llevará a cabo con el fin de asegurar que las personas que integren estos equipos posean perfiles especializados y reciban capacitación continua. En conjunto, estas medidas contribuirán a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo que resulta esencial para su bienestar y desarrollo integral.

Agenda 2030.

La visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen, pues incide en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 10: Reducir la desigualdad en los países y, entre ellos, la meta 10.3 *Garantizar la desigualdad de oportunidades y reducir la desigualdad*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

de resultados, incluso eliminado las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto, así como el Objetivo 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, específicamente en la meta 16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II, 106 fracción primera y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 3, fracciones IV, IX, XVI y XVII, ahora fracciones V, XV, XXVII y XXVIII; 27-1, fracciones II, X, XI, XIII, XVI, XVII y XXI; 27-3; 27-4, fracción I; la denominación del Título Segundo, para quedar como *Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*; 35, en su primer párrafo; 37; 39, párrafos primero y tercero; 75; 82; 83-1; y 98, primer párrafo. Se **adicionan** los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XX, XXV y XXVI, renumerándose las fracciones vigentes; 17, fracción II, inciso c); 25, fracción VII, y las vigentes fracciones VII y VIII pasan a ser fracciones VIII y IX; 27-1, fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI, y la vigente fracción XXIII pasa a ser fracción XXVII; 27-4, fracciones X, XI y XII; 35, con un segundo párrafo compuesto por cuatro fracciones y un cuarto párrafo, pasando el vigente párrafo segundo como tercero; 39 con un párrafo cuarto; 41-1; 41-2; 41-3; 98-1 y 98-2. Se **derogan** las fracciones V y VI del artículo 27-2; el artículo 84; las fracciones V y VI del artículo 95-1; y el último párrafo del artículo 98, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«...»

Artículo 3. Para efectos de...

I. a III. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

- IV. Adopción:** la medida de protección especial para restituir el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes, mediante su incorporación de manera definitiva a una familia adoptiva;
- V. Ajustes razonables:** las modificaciones que se requieran realizar para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- VI. Castigo corporal o físico:** todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. Incluye golpes con la mano o con algún objeto, zarandear, arañar, bofetadas, puntapiés, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarles a ingerir alimentos hirviendo u otros productos, como lavarles la boca con jabón u obligarles a tragar alimentos picantes;
- VII. Centro de asistencia social:** el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
- VIII. Certificado de idoneidad:** el documento expedido por la Procuraduría de Protección, previa valoración técnica, en el cual se certifica que una o más personas son idóneas para adoptar o brindar acogimiento familiar a niñas, niños y adolescentes;
- IX. Corresponsabilidad:** deber a cargo de la familia, sociedad y Estado, por medio del cual comparten la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

niñas, niños y adolescentes;

- X. Crianza positiva:** comportamiento de madres, padres y tutores, con base en el interés superior de la niñez, donde se promueve la atención, el desarrollo de capacidades, el ejercicio de la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Incluye conocimientos de disciplina positiva, la resolución no violenta de conflictos y la crianza con apego; y el desarrollo del niño en la primera infancia;
- XI. Diseño universal:** el diseño de productos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XII. Discriminación Múltiple:** la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;
- XIII. Familia de acogida:** aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;
- XIV. Familia de acogimiento pre-adoptivo:** aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

superior de la niñez;

- XV. Informe de adoptabilidad:** el documento expedido por la Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;
- XVI. Ley General:** la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVII. Medidas de protección especial:** las acciones establecidas en un plan de restitución de derechos, ejecutadas por autoridades estatales y municipales para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XVIII. Medidas urgentes de protección especial:** las acciones determinadas por el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, las cuales deberán ser ratificadas, modificadas o canceladas por la autoridad jurisdiccional competente;
- XIX. Niña o niño:** la persona menor de doce años de edad, desde su concepción;
- XX. Plan de restitución de derechos:** el documento que contiene las medidas de protección especial para restituir los derechos de una niña, niño o adolescente, así como las autoridades y particulares encargados de ejecutarlas;
- XXI. Procuraduría de Protección:** la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XXII. Programa Estatal:** el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

- XXIII. Programa Municipal:** el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio;
- XXIV. Protección Integral:** conjunto de mecanismos que ejecuten las autoridades estatales y de los municipios con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XXV. Red familiar:** la familia de origen, extensa o ampliada, de las niñas, niños y adolescentes;
- XXVI. Reglamento:** el Reglamento de esta Ley;
- XXVII. Representación coadyuvante:** el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que, de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección o Procuradurías Auxiliares, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXVIII. Representación en suplencia:** la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección o Procuradurías Auxiliares, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXIX. Representación originaria:** la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejercen la patria potestad o tutela, de conformidad por lo dispuesto en esta Ley, y demás disposiciones aplicables;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

- XXX.** **Sistema:** el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

- XXXI.** **Sistema Estatal de Protección:** el Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

- XXXII.** **Sistemas Municipales:** los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; y

- XXXIII.** **Sistema Municipal de Protección:** el Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

- XXXIV.** **Trato humillante o degradante:** castigo ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación, cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 17. Son autoridades en ...

- I.** En el ámbito...
 - a) a c) ...**

- II.** En el ámbito...
 - a) y b) ...**

 - c)** Las Procuradurías Auxiliares.

- III.** Los organismos...

Atribuciones de los...

Artículo 25. Los ayuntamientos tendrán...

I. a VI. ...

VII. Establecer una Procuraduría Auxiliar;

VIII. Coadyuvar en la integración del Sistema de Información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes; y

IX. Las demás que les otorgue esta Ley, u otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la...

Artículo 27-1. La Procuraduría de...

I. Procurar la protección...

Dicha protección integral...

a) a c) ...

II. Establecer medidas de protección especial para restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y demás legislación aplicable;

III. a IX. ...

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y aprobar los planes de restitución de derechos elaborados por las Procuradurías Auxiliares;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

- XI.** Establecer los lineamientos y los procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para la adopción o acogimiento familiar, así como substanciar el procedimiento respectivo;

- XII.** Proporcionar y actualizar...

- XIII.** Coordinar y dar seguimiento a la ejecución de las medidas de protección especial;

- XIV. y XV.** ...

- XVI.** Realizar las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la emisión del certificado de idoneidad, en términos de lo dispuesto en las leyes aplicables;

- XVII.** Emitir, negar o, en su caso, revocar certificados de idoneidad;

- XVIII. a XX.** ...

- XXI.** Capacitar, asesorar, fortalecer y supervisar a las Procuradurías Auxiliares;

- XXII.** Colaborar y auxiliar...

- XXIII.** Atraer para su atención directa aquellos casos atendidos por las Procuradurías Auxiliares que considere pertinente.

La Procuraduría de Protección solicitará por escrito a las Procuradurías Auxiliares, la remisión del caso y la entrega del expediente respectivo en un plazo no mayor de veinticuatro horas, implementando las acciones necesarias para evitar que los derechos de niñas, niños y adolescentes sean vulnerados o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

restringidos durante dicho periodo;

- XXIV.** Recibir denuncias por violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes contenidos en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, así como canalizarlas, en su caso, a las autoridades que correspondan;
- XXV.** Asignar a niñas, niños y adolescentes que estén bajo su tutela una familia de acogida o pre-adoptiva que previamente haya obtenido el certificado de idoneidad correspondiente;
- XXVI.** Revocar la asignación de niñas, niños y adolescentes bajo su tutela, en los supuestos de vulneración a sus derechos, o de haberse dictaminado que no se consolidaron las condiciones de adaptación entre estos y la familia de acogida o familia de acogimiento pre-adoptiva; y
- XXVII.** Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Requisitos del titular...

Artículo 27-2. El titular de...

I. a IV. ...

V. Derogada.

VI. Derogada.

Designación del titular...

Artículo 27-3. El titular de la Procuraduría de Protección durará en su encargo seis años y será designado por el Gobernador del Estado.

Integración del Consejo...

Artículo 27-4. El Consejo Directivo...

- I.** El titular de la Secretaría de Gobierno, quien asumirá la presidencia;
- II. a IX.** ...
- X.** El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XI.** El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; y
- XII.** El titular de la Procuraduría de Protección.

Los titulares de...

Asimismo, a propuesta...

Título Segundo

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Derecho a vivir...

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia en los términos de la Ley General.

Son medidas de protección especial para restituir el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I.** La reintegración familiar;
- II.** La adopción;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

III. El acogimiento familiar; y

IV. El acogimiento residencial.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, salvo que medie orden de autoridad, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos en que así lo disponga la Ley, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

El establecimiento de las medidas de protección especial previstas en el presente artículo atenderá a las circunstancias del caso concreto, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Políticas de fortalecimiento...

Artículo 37. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas y programas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas de protección especial.

Localización y reunificación...

Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos para la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización...

Para efectos del párrafo anterior, la Procuraduría de Protección garantizará que se brinde el acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección o Procuradurías Auxiliares cuando hayan realizado la localización y determinado la reunificación de una niña, niño o adolescente deberán darle seguimiento para verificar que esta se haya consolidado por un periodo no menor a seis meses, ni mayor a dos años computados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación a la red familiar de la determinación correspondiente. Dicho plazo podrá prorrogarse cuando así lo estimen pertinente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Adopción

Artículo 41-1. Las niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados acogidos en centros de asistencia social serán considerados susceptibles de adopción en términos de lo establecido en la Ley General.

Comunicación e intercambio de información

Artículo 41-2. El Sistema y la Procuraduría de Protección deben mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

Registro de información en materia de adopciones y acogimiento familiar

Artículo 41-3. La Procuraduría de Protección debe mantener permanentemente actualizado el registro de información en materia de adopciones y acogimiento familiar, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados,

informando de cada actualización a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Procuraduría de Protección además deberá incluir la siguiente información:

- I.** Las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por estas; de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de acogimiento familiar, las personas interesadas en brindar el acogimiento y las personas certificadas para hacerlo; y
- II.** Las niñas, niños y adolescentes residentes en centros de asistencia social que permita identificar a las personas residentes en ellos, la causa de su ingreso y su situación jurídica, diferenciando, por lo menos, entre los niños, niñas y adolescentes con posibilidades de reintegración familiar; candidatos de acogimiento familiar o adopción; los que se encuentran bajo una medida de protección, y aquéllos que ingresen a centros de asistencia social.

Deber de...

Artículo 75. Siempre que se encuentre alguna niña, niño y adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, excepto en los casos en que esto resulte contrario a su interés superior, así como a la Procuraduría Auxiliar competente; si el municipio no cuenta con ésta, se notificará a la Procuraduría de Protección.

Comunicación entre autoridades...

Artículo 82. En caso de que la Procuraduría de Protección o las Procuradurías Auxiliares identifiquen, en la evaluación inicial, a niñas, niños y adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

La Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiados o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado mediante la adopción de medidas de protección integral.

La Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares coadyuvarán con el Sistema Nacional DIF, con la información que posean en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.

Atribución de las procuradurías

Artículo 83-1. La Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares coadyuvarán con las personas defensoras de derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 84. Derogado.

Secretaría Ejecutiva del...

Artículo 95-1. El titular de...

I. a IV. ...

V. Derogada.

VI. Derogada.

Programa de...

Artículo 98. Los ayuntamientos deberán contar con un programa de atención que, acorde a los principios y fines de esta Ley, garantice la salvaguarda y protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El programa de...

Derogado.

Procuradurías Auxiliares

Artículo 98-1. Los municipios deberán contar con una Procuraduría Auxiliar que funja como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes; tendrá a su cargo su protección y restitución cuando estas y estos se encuentren dentro del territorio del municipio de la respectiva Procuraduría Auxiliar en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y será el enlace de coordinación y seguimiento con las instancias estatales y federales competentes en la materia.

Su adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada por el Ayuntamiento, pero dependerá normativamente de la Procuraduría de Protección, por lo que, en cada una de sus actuaciones deberá sujetarse a los lineamientos, directrices, protocolos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que esta emita. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con equipos multidisciplinarios, integrados al menos por personas profesionales en derecho, psicología y en trabajo social.

El titular de la Procuraduría Auxiliar será designado por el Ayuntamiento y deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 27-2 de esta Ley. Durará en su encargo tres años y podrá ser ratificada por una sola vez por un periodo adicional de tres años.

Atribuciones de las Procuradurías Auxiliares

Artículo 98-2. Las Procuradurías Auxiliares cuentan con las atribuciones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

siguientes:

- I.** Auxiliar a la Procuraduría de Protección en el ejercicio de sus atribuciones;
- II.** Recibir, atender y dar seguimiento a denuncias por vulneración o restricción de los derechos contenidos en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable;
- III.** Elaborar los diagnósticos sobre la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que atiendan;
- IV.** Elaborar y solicitar la aprobación de la Procuraduría de Protección de los planes de restitución de derechos, así como ejecutar y dar seguimiento a dichos planes una vez aprobados;
- V.** Solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial, informando a la Procuraduría de Protección en un plazo no mayor de veinticuatro horas;
- VI.** Rendir de manera mensual en los formatos establecidos por la Procuraduría de Protección los informes que le sean solicitados sobre la atención y seguimiento a los expedientes de niñas, niños y adolescentes a su cargo;
- VII.** Prestar asesoría y ejercer la representación en suplencia o coadyuvancia de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- VIII.** Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
- IX.** Ejercer la tutela de niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

aplicable;

- X.** Otorgar medidas de protección especial;
- XI.** Determinar la reintegración de niñas, niños y adolescentes; y
- XII.** Las demás que se desprendan de la Ley General, esta Ley, su Reglamento u otros ordenamientos aplicables.»

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 73, en su párrafo primero y fracciones II, III, IV y V, y segundo párrafo; 74; 75; 76; 79; 476, párrafos primero y segundo; la denominación del Capítulo V del Título Noveno del Libro Primero, para quedar como *De la tutela legítima de los niños, niñas y adolescentes expósitos o abandonados*; y el artículo 546. Se **adiciona** el artículo 546 con un segundo párrafo, todos del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Art. 73.** Toda persona que encontrase a una niña, niño o adolescente, ya sea que este estuviere extraviado o abandonado, o en cuya casa, propiedad o lugar de trabajo fuera expuesto alguno, deberá presentarlo ante la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o Procuradurías Auxiliares en forma inmediata, con todos los objetos encontrados con él, y declarará el día, mes, año y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido, para que éstas procedan a lo siguiente:

- I.** Denunciar los hechos...
- II.** Presentarlo ante el Oficial del Registro Civil para que se levante el acta correspondiente, si procede, cuando se haya definido la situación jurídica de la niña, niño o adolescente;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

- III.** Otorgar medidas de protección especial en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable;
- IV.** Promover y tramitar la adopción pronta de la niña, niño o adolescente cuando ello resulte procedente conforme a este Código y el resto del marco jurídico aplicable; y
- V.** De ser procedente, conforme a este Código y el resto del marco jurídico aplicable, promover y tramitar el juicio de pérdida de la patria potestad; así como su adopción a falta de sucesores idóneos para el ejercicio de la patria potestad; o según el caso, asegurarse de la reincorporación o incorporación de la niña, niño o adolescente con el o los familiares que correspondan legalmente.

Para los efectos de la fracción III, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o las Procuradurías Auxiliares, en su caso, tendrán la tutela de la niña, niño o adolescente.

Art. 74. La misma obligación de recurrir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o a las Procuradurías Auxiliares, la tienen los jefes, directores o administradores de los centros de reclusión y de cualquier casa de comunidad, hospitales, casas de maternidad e incluso, respecto de las niñas, niños y adolescentes nacidos, abandonados o expuestos en ellas.

Cuando se encuentren niñas, niños o adolescentes internos en asilos o establecimientos educativos públicos o privados, cuyo nacimiento no haya sido registrado, los jefes, directores o administradores de esas instituciones estarán obligados a registrarlos; en estos casos el Oficial del Registro Civil asentará los datos que para el caso les sean proporcionados y de los que quienes registran tengan pleno conocimiento. No se asentarán hechos producto de especulaciones ni aquellos expresamente prohibidos por otras disposiciones legales.

Art. 75. En las actas que se levanten en estos casos, se expresará la edad aparente de la niña, niño o adolescente, su sexo y el nombre y apellidos que se le pongan, de acuerdo a las actuaciones realizadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, o las Procuradurías Auxiliares en cumplimiento de lo señalado por el artículo 73 de este Código.

Art. 76. Si con el expósito o abandonado referido en el artículo 73 de este Código, se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir a la identificación de aquél, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o las Procuradurías Auxiliares las depositarán ante el Ministerio Público respectivo, mencionándolo en sus actuaciones y dando formal recibo de ellos al que recoja a la niña, niño o adolescente.

Art. 79. Si al dar aviso del fallecimiento de una niña o niño, no ha sido registrado su nacimiento en el plazo que marca el artículo 63 de este Código, se levantarán dos actas, una de defunción y otra de nacimiento, haciendo la anotación del fallecimiento en esta última.

Art. 476. A las personas que tienen bajo su patria potestad a niñas, niños y adolescentes, incumbe la obligación de educarlos convenientemente. Cuando llegue a conocimiento del Agente del Ministerio Público o, en su caso, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o las Procuradurías Auxiliares, que las personas de que se trata no cumplen con esta obligación, promoverán las medidas de protección especial necesarias.

Las niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen, deberán ser sujetos de medida especial de protección subsidiaria y priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar, se les podrá ubicar con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior; o que sean recibidos por una familia de acogida, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa pudiera hacerse cargo; o bien, ubicarlos, dadas

las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Para ello la...

Capítulo V

De la tutela legítima de los niños, niñas y adolescentes expósitos o abandonados

Art. 546. Los niños, niñas y adolescentes expósitos o abandonados, se encuentran legalmente bajo la tutela de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o las Procuradurías Auxiliares quienes tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores previstas en este Código y la legislación aplicable.

La consideración de expósitos o abandonados se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Plazos para ajustar reglamentos y decretos

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Plazo para expedir lineamientos

Artículo Tercero. La Procuraduría de Protección deberá expedir los lineamientos previstos en el presente Decreto en un plazo de noventa días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Registros y sistemas de información

Artículo Cuarto. La Procuraduría de Protección deberá integrar el sistema de información y registro en los términos del presente Decreto en un plazo de noventa días contados a partir de que este inicie su vigencia.

Designación del titular de la Procuraduría de Protección

Artículo Quinto. El Gobernador del Estado deberá designar al titular de la Procuraduría de Protección en un plazo de ciento ochenta días, pudiendo en su caso, ratificar a quien se encuentre ocupando el cargo a la entrada en vigor del presente Decreto.

Procuradurías Auxiliares

Artículo Sexto. Los municipios deberán realizar los ajustes necesarios, incluyendo la adecuación de sus estructuras orgánicas, a fin de garantizar el funcionamiento de una Procuraduría Auxiliar que tenga como único objeto la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Nombramiento de las personas titulares de las Procuradurías Auxiliares

Artículo Séptimo. El nombramiento de las personas titulares de las Procuradurías Auxiliares deberá realizarse en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Por única ocasión, las personas designadas conforme a este artículo transitorio durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificadas por tres años más, en términos del artículo 98-1 de la Ley de los Derechos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)

de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 16 de mayo de 2023
Las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

Laura Cristina Márquez Alcalá
Diputada presidenta

David Martínez Mendizábal
Diputado secretario

Susana Bermúdez Cano
Diputada vocal

Janet Melanie Murillo Chávez
Diputada vocal

Bricio Balderas Álvarez
Diputado vocal

Briseida Anabel Magdaleno González
Diputada vocal

Cauhtémoc Becerra González
Diputado vocal

Katya Cristina Soto Escamilla
Diputada vocal

Gustavo Adolfo Alfaro Reyes
Diputado vocal

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen al dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 409/LXV-I)